

Carta No. 0724-2022-APMTC/CL

Callao, 28 de diciembre de 2022

Señores

DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

Av. Argentina No. 2085

Callao. -

Atención : William Portales Tarrillo
Apoderado
Expediente : **APMTC/CL/0364-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por cobro del recargo por reprogramación, cancelación, no presentación de citas

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** (en adelante "DP WORLD" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 02.12.2022, APMTC emitió tres (3) facturas electrónicas por el cobro de del recargo por cancelación, reprogramación y no presentación de citas, como se detalla a continuación;

FACTURA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
F002-903906	Por no presentación de citas	USD 212.40
F002-903907	Por cancelación, reprogramación y no presentación de citas	USD 566.40
F002-904000	Por no presentación de citas	USD 106.20

1.2. Con fecha 06.12.2022, DP WORLD interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de la referida factura, señalando que no es responsable de la mismas, ya que la generación de esta fue como consecuencia del paro de transportistas ocurrido durante el periodo del retiro de sus contenedores.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por DP WORLD, podemos advertir que el objeto de este se refiere reclamo por el cobro del recargo por cancelación, reprogramación, no

presentación de citas, debido a que DP WORLD considera que la generación del cobro es incorrecta, ya que no pudo ingresar al Terminal Portuario debido al paro de transportistas ocurrido durante el periodo del retiro de sus contenedores.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo.

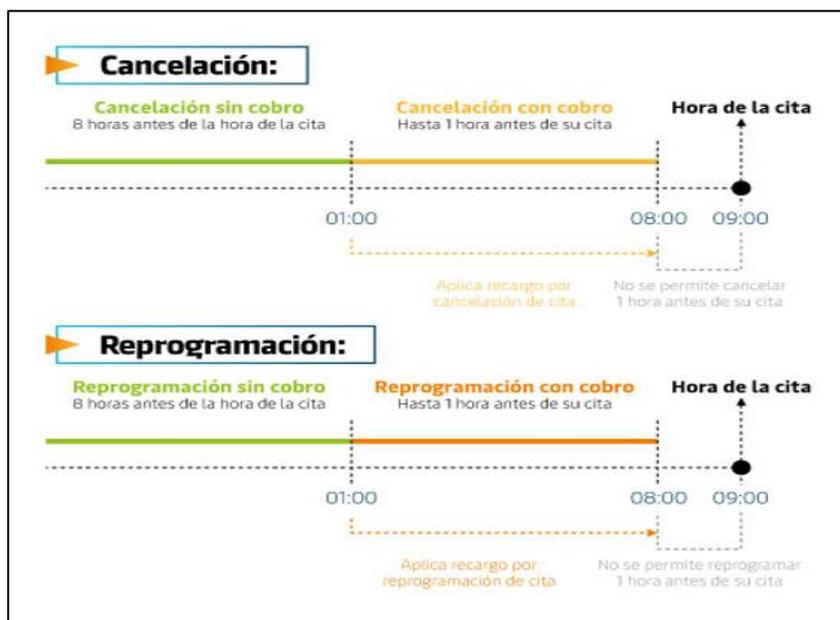
De acuerdo con el comunicado, emitido con fecha 29 de mayo de 2020¹, APMTTC preciso que el cobro de los recargos por cancelación, reprogramación o no presentación sería efectivo a partir del 1 de julio de 2020, el cual es de conocimiento de los usuarios de la Terminal.

Para el caso concreto procederemos a explicar cuando se realiza el cobro por reprogramación y/o cancelación de cita y no presentación de citas.

- **Recargo por reprogramación de cita:** Cuando el usuario reprograma su cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser reprogramadas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por reprogramación de cita si esta se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.
- **Recargo por cancelación de cita:** Cuando el usuario cancela la cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser canceladas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por cancelación por citas si estas se efectúan antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.
- **Por no presentación a citas:** Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.

Así las cosas, queda claro que el recargo por la realización de reprogramación o cancelación de cita no es efectivo si este se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita. Asimismo, es importante señalar que las citas cuentan con una duración de 01 hora y un rango de hasta +/- 01 horas para ser usadas, es decir, los Usuarios cuentan con un total de tres (03) horas para la utilización de las mismas.

¹ <http://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=7&articulo=1629>



En el caso en particular la Reclamante tuvo conocimiento del paro nacional de transportistas con tiempo de anticipación y tuvo la prerrogativa de poder cancelar y reprogramar sus citas sin costo alguno, sin embargo, no cumplió con hacerlo dentro de los plazos establecidos, y sus unidades no se presentaron dentro de los plazos de las citas reservadas, por lo que las facturas electrónicas No. F002-903906, F002-903907 y F002-904000 materia de reclamo fueron correctamente emitidas.

2.2 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.1 debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de su contenedor, éste no habría sido como consecuencia de hechos materia de su responsabilidad, sino como consecuencia de la huelga nacional de transportistas, ocasionando que no cumpla con retirar toda la mercadería durante el plazo de libre almacenaje.

Es importante mencionar que, si bien se registró una huelga nacional por parte del Gremio de Transportistas, esta situación no afectó las operaciones de descarga, despacho ni de accesos al terminal portuario, como prescribe el comunicado emitido por APMT².

Por tanto, queda evidenciado que durante la huelga de transportistas el terminal portuario trabajó de manera ininterrumpida, por lo que no debe de ser tomado como argumento por la Reclamante a fin de solicitar una exoneración en el cobro de Uso de Área Operativa.

² <https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/news-and-alerts/2022/22112022-huelga-nacional-del-transporte-de-carga>.

Respecto a los hechos ocurridos fuera de nuestras instalaciones, señalamos que el administrador portuario sólo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del TNM y de los subcontratistas que la Sociedad Concesionaria contrate.

Así las cosas, la responsabilidad que asumiría APMTTC sólo se extiende respecto de los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario. Es decir, la responsabilidad de APMTTC abarca los actos y omisiones del personal que, directa o indirectamente, se encuentra a su cargo. Precisamente por ello, los inconvenientes que puedan haberse suscitado fuera de las instalaciones de APMTTC, no forman parte del ámbito de competencia y/o de responsabilidad asumido por el Administrador Portuario.

De acuerdo con esto, el Contrato de Concesión del TNM en su cláusula 8.1 precisa lo siguiente:

"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"

En ese sentido, no se puede determinar que sea APMTTC la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

Es importante mencionar que este argumento ha sido recogido por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN en la resolución final del expediente No. 088-2020-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"30.-si bien acreditan que efectivamente ocurrió una huelga de transportistas no acredita que esta haya impedido el retiro de su mercadería, durante el periodo de libre almacenamiento

31.- Es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, esto no ocurrió con ORBIS en el presente caso".

En ese sentido, habiendo quedado demostrado que lo señalado por DP WORLD resulta inconsistente y que sus contenedores fueron retirados de manera posterior al término del plazo de libre almacenaje, durante el periodo de la huelga de transportistas, corresponde declarar lo siguiente:

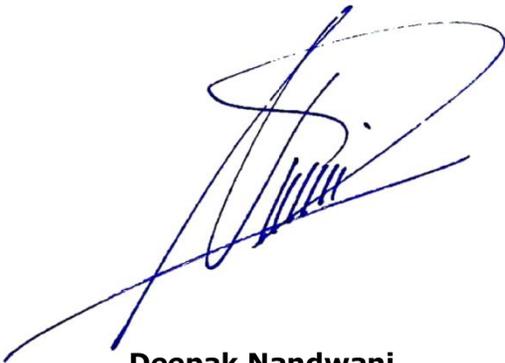
Respecto a las facturas electrónicas No. F002-903906, F002-903907 y F002-904000, se encuentran correctamente emitidas y corresponde declarar INFUNDADO el reclamo en este extremo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTCC³.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTCC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** visto en el **Expediente APMTCC/CL/0364-2022.**



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."